



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-590/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE
LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: EDUARDO
ZUBILLAGA ORTIZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de octubre de
dos mil veinticuatro.²

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que
fue materia de impugnación, la resolución dictada por el
Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente
DATO PROTEGIDO.

¹ Otrora **DATO PROTEGIDO** del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, lo
que se alude como hecho notorio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15,
párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia
Electoral, toda vez que se advierte que, en la actual integración de dicho ayuntamiento,
a partir del 1 de octubre de 2024, ya no forma parte de su integración, tal y como se
refiere en el acuerdo **DATO PROTEGIDO**, emitido por el Consejo Municipal Electoral
de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de
Querétaro al resolver los expedientes **DATO PROTEGIDO** y, a su vez, confirmado por
Sala Toluca en el juicio de la ciudadanía **DATO PROTEGIDO**.

² Todas las fechas, salvo precisión en contrario, se refieren al año dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos de la demanda, de las constancias que integran el expediente, así como los hechos notorios para esta autoridad jurisdiccional,³ se desprende lo siguiente:

1. Demanda local. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la actora presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro demanda de juicio local de derechos político-electorales en contra de diversas personas integrantes del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, a la que la actora denominó demanda por violencia política y violencia política en contra las mujeres en razón de género, por actos que consideró en su agravio, así como de la ciudadanía.

2. Remisión al Tribunal Electoral local. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local ordenó remitir el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁴ y lo registró bajo el expediente **DATO PROTEGIDO**.

3. Primer determinación local. El diez de abril, el TEEQ emitió la resolución de fondo en la que, entre otras cuestiones, determinó la obstrucción al ejercicio del cargo y la comisión de hechos constitutivos de violencia política en perjuicio de la ciudadana actora.

³ Los cuales se citan en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En adelante TEEQ.



4. Primera impugnación federal. El dieciséis y diecisiete de abril, respectivamente, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en tanto que la **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO** promovió juicio electoral, los cuales fueron registrados ante este órgano jurisdiccional bajo los expedientes **DATO PROTEGIDO**.

5. Sentencia **DATO PROTEGIDO acumulados.** El diecinueve de junio siguiente, esta Sala Regional emitió sentencia, mediante la cual determinó revocar parcialmente la resolución dictada por el TEEQ,⁵ dejando intocado lo relativo al resolutivo segundo de la sentencia local impugnada,⁶ las consideraciones del apartado identificada como “sesiones de cabildo”,⁷ así como el resolutivo cuarto.⁸ Dejando vigentes la declaratoria de existencia de violencia política en perjuicio de la parte actora y las medidas de reparación y no repetición ordenadas.

6. Segunda determinación local. El cuatro de julio, el TEEQ emitió una nueva determinación en la que, entre otras cuestiones, tuvo por actualizada la eficacia refleja de la cosa

⁵ Para el efecto de que analizara la totalidad de los hechos de la demanda de la actora de manera integral y no aislada, como si solamente se tratara de omisiones o irregularidades respecto de la entrega de información solicitada por la parte actora. Lo anterior, porque la demanda local no se centró únicamente en la falta de respuesta a dichas peticiones, sino de un alegado patrón de exclusión y negación de información, así como en intentos de cobros indebidos para acceder a documentos relacionados con la función del cargo de la parte actora.

⁶ Relacionado con la vinculación realizada a la **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento del Municipio de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, al cumplimiento de los efectos de la sentencia.

⁷ En el que analizó y concluyó que no se afectó el ejercicio del cargo de la parte actora, respecto de su derecho a deliberar en el órgano colegiado municipal.

⁸ Por el cual se otorgó la vista al Instituto Electoral de Querétaro, así como la declaración por la que el TEEQ dejó a salvo los derechos de la parte actora para acudir ante dicha autoridad electoral a solicitar por su propio derecho, el inicio del procedimiento especial sancionador.

juzgada, declaró existente la obstaculización en el ejercicio del cargo de la parte actora y violencia política ejercida en su contra sin ser por el hecho de ser mujer; conminó al **DATO PROTEGIDO** Municipal y a la **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento, ambos del municipio de **DATO PROTEGIDO**, a quienes vinculó al cumplimiento de su determinación.

7. Segunda impugnación federal. El diez de julio, el **DATO PROTEGIDO** Municipal de **DATO PROTEGIDO** presentó ante el TEEQ juicio electoral federal,⁹ el cual fue registrado por esta Sala Regional bajo el expediente **DATO PROTEGIDO**.

En tanto que, el once siguiente, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía,¹⁰ el cual se registró bajo el expediente **DATO PROTEGIDO**.

8. Sentencia DATO PROTEGIDO acumulados. El diecinueve de agosto, esta Sala Regional Toluca emitió sentencia en el sentido de revocar parcialmente la resolución emitida por el TEEQ;¹¹ dejar intocadas las consideraciones que no fueron objeto de controversia o que no obstante que se formularon agravios fueron desestimados y dejar vigentes la declaratoria de existencia de violencia política en perjuicio de la parte

⁹ En el que adujo falta de valoración de hechos y pruebas e incumplimiento de la carga probatoria.

¹⁰ Agravios en los cuales alegó, falta de exhaustividad por omisión de analizar temas generales de la controversia, inexacta aplicación de la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, análisis y resolución inexacta sobre la exclusión de la persona actora de actividades oficiales, inexacto análisis de la actuación del **DATO PROTEGIDO** Municipal, parcialidad del TEEQ y omisión de resolver con perspectiva de género y vulneración al principio de progresividad así como omisión de realizar examen integral de las conductas.

¹¹ Para el efecto de que se emitiera una nueva resolución conforme a los agravios que se declararon fundados [Análisis y resolución inexacta sobre la exclusión de la persona actora de actividades oficiales y vulneración al principio de exhaustividad]; y en vía de consecuencia, dejar sin efectos el apartado de la resolución del TEEQ denominado “Análisis de VPG”.

actora por la omisión de atender sus peticiones, así como las consideraciones por las que se vinculó al **DATO PROTEGIDO** Municipal y a la **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento al cumplimiento de la determinación.

Ello, con la precisión de que la declaratoria de existencia de violencia política tenía la naturaleza presuntiva debido a que fue dictada en un juicio local de los derechos político-electorales y, por ende, no implicaba la acreditación de una infracción electoral dilucidada en un procedimiento especial sancionador con las debidas garantías.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación adoptada por esta Sala Regional en los expedientes **DATO PROTEGIDO** acumulados, el veintitrés de agosto, la parte actora promovió recurso de reconsideración, el cual fue registrado bajo el expediente **DATO PROTEGIDO**.

10. Tercera resolución local (acto impugnado). El tres de septiembre, el TEEQ emitió la resolución en cumplimiento a la determinación adoptada por esta Sala Regional Toluca en los expedientes **DATO PROTEGIDO** acumulados; en la que declaró inexistente la obstaculización en el ejercicio del cargo de la parte actora, la violencia política, así como la violencia política en razón de género ejercida en su contra, respecto de la omisión de convocarla a eventos oficiales y/o cívicos.

11. Reconsideración **DATO PROTEGIDO.** El once de septiembre, la Sala Superior emitió sentencia en la que desechó de plano la demanda al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

12. Cumplimiento sentencia. Por acuerdo plenario de trece de septiembre, se tuvo por formalmente cumplida la sentencia dictada en los expedientes **DATO PROTEGIDO** acumulados, debido a que formalmente el TEEQ emitió una nueva determinación conforme a los efectos a los que fue vinculada y dentro de la temporalidad ordenada.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

1. Demanda. El diez de septiembre, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía federal a efecto de controvertir la resolución dictada por el TEEQ, a que se ha hecho referencia en el antecedente **10** de esta sentencia.

2. Remisión de constancias y turno. El diecisiete de septiembre, el TEEQ remitió las constancias del presente expediente y, en esa misma fecha, el magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **DATO PROTEGIDO**, así como su turno a la ponencia correspondiente.

3. Radicación y admisión. El veinte de septiembre se radicó el juicio de la ciudadanía y el veinticinco posterior, se admitió.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.¹²

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por su propio derecho, y en su carácter de parte actora en un juicio local de los derechos político-electorales, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹³ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de

¹² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso a) y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁴

TERCERO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio de la ciudadanía se promueve a fin de controvertir la resolución dictada por unanimidad por el TEEQ en el juicio local de los derechos político-electorales **DATO PROTEGIDO** en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional Toluca en los expedientes **DATO PROTEGIDO** acumulados, en la cual declaró la inexistencia de la obstaculización en el ejercicio del cargo de la parte actora, así como la violencia política, inclusive, en razón de género ejercida en su contra, respecto de la omisión de convocarla a eventos oficiales y/o cívicos.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, una vez concluido el análisis del presente medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedencia contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; consta el nombre de quien promueve, su firma autógrafa, domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para

¹⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

tal efecto, se identifica la resolución impugnada, se expresan hechos y agravios.

b) Oportunidad. La resolución impugnada se notificó a quien promueve el cuatro de septiembre,¹⁵ mientras que la demanda del presente juicio se presentó el diez siguiente,¹⁶ esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios, teniendo en cuenta que el presente asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno, de ahí que los días siete y ocho de septiembre no se contabilicen, por ser inhábiles, en términos de Ley, al corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se satisface, ya que el juicio de la ciudadanía se promueve por propio derecho, por quien tuvo el carácter de parte actora en el juicio local de los derechos político-electorales del que deriva el acto reclamado; de ahí que ante esta instancia tenga el interés jurídico para inconformarse.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, no hay medio de impugnación que sea procedente para controvertir la resolución emitida por el TEEQ, por ende, no existe instancia que deba ser agotada previamente a la promoción del presente juicio federal.

¹⁵ Fojas 2728 a 2730 del cuaderno accesorio 4.

¹⁶ Foja 4 del expediente ST-JDC-590/2024.

QUINTO. Pretensión, agravios y cuestión a resolver.

1. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución recurrida y se emita otra en la que se declare procedente su demanda y lo peticionado en ésta, en específico, que se determine la existencia de violencia política como violencia política contra las mujeres en razón de género cometidas en su perjuicio por las autoridades responsables y se determinen medidas de reparación y no repetición, necesarias.

2. Agravios

Del estudio integral de la demanda planteada por la parte actora se advierte que hace valer como motivos de agravio las temáticas siguientes:

1. Vulneración a los derechos de tutela efectiva, debido proceso, principio de exhaustividad, imparcialidad, objetividad, congruencia, legalidad y omisión de juzgar con perspectiva de género, a partir de dos consideraciones torales:

- a.** Los medios de prueba ofrecidos en su escrito inicial y el alcance probatorio otorgado.
- b.** La determinación del TEEQ con respecto a la omisión de invitarla a eventos públicos, relacionadas medularmente con el contenido de los informes circunstanciados rendidos por el **DATO PROTEGIDO** y la **DATO**

PROTEGIDO del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**,
Querétaro.

2. Incumplimiento a la sentencia **DATO PROTEGIDO acumulados.**

3. Falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación en el estudio de la violencia política en razón de género.

4. Omisión de juzgar con perspectiva de género.

Los conceptos de agravio formulados serán analizados y resueltos conforme a la temática que se citó, lo cual no genera agravio a la promovente, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral.¹⁷

SEXO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio, esta Sala Regional considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas aportada por la parte actora.

En el presente medio de impugnación se ofrecieron *i)* la documental y/o instrumental de actuaciones, que hizo consistir en todas y cada una de las capturas de pantalla contenidas en

¹⁷ Acorde a lo sostenido en la jurisprudencia 04/2020 de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**” ‘Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Localizable en la dirección electrónica https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO_04_2000

su escrito de demanda, la cual mediante acuerdo de veinticinco de septiembre se admitió como prueba técnica, al corresponder a imágenes insertas en el escrito inicial de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 14, inciso c) numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. *ii)* instrumental de actuaciones y *iii)* presuncional legal y humana.

En términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16 de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos, así como a la instrumental de actuaciones —*con excepción de las documentales públicas que obren en el sumario*— y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Ahora, durante la instrucción, **se reservó** la admisión de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda, consistente en dos direcciones electrónicas de la red social “Facebook”, las cuales **no ha lugar a admitirlas**, en

términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Lo anterior, tomando en consideración que conforme a lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, tienen por objeto acreditar que el denunciado intenta burlarse de la justicia, porque bajo la perspectiva de la parte actora es normal para él violentarla políticamente por el hecho de ser mujer, independientemente, de que muestre su intencionalidad o no, además de que los *links* que contenían las publicaciones realizadas desde su perfil de “Facebook” que aportó como pruebas con la finalidad de justificar que no ha sido invitada a eventos oficiales y cívicos, han sido bajadas o eliminadas.

Aspectos que, en el caso que nos ocupa, no son materia de controversia, en virtud de que, si bien el juicio de la ciudadanía local se instauró con la finalidad de acreditar la violencia política y violencia política contra las mujeres por razón de género, el estudio se debe circunscribir a las conductas que haya hecho valer la parte actora en su escrito de queja y no en circunstancias suscitadas con posterioridad a los hechos base del medio de impugnación en la instancia local.

Además de que en nada variaría la determinación que en su caso adopte esta Sala Regional con respecto a las pruebas técnicas ofrecidas en su escrito inicial de queja por la parte actora, pese a que a la fecha ya no puedan ser localizadas, puesto que obra en el expediente su desahogo en términos de las actas circunstancias levantadas por el TEEQ.

SÉPTIMO. Estudio del fondo. Conforme al método de estudio establecido en el considerando quinto, se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio.

1. Vulneración a los derechos de tutela efectiva, debido proceso, principio de exhaustividad, imparcialidad, objetividad, congruencia, legalidad y omisión de juzgar con perspectiva de género. Lo anterior, se hace depender de dos aspectos sustanciales:

a. Medios de prueba ofrecidos en su demanda inicial y el alcance probatorio otorgado. Al efecto, sostiene que en su demanda inicial denunció la obstrucción al ejercicio de su cargo, al no invitarle a eventos cívicos y oficiales, con lo cual se le invisibilizó frente a la administración municipal y la ciudadanía en general, que la centró en un ambiente de violencia política en razón de género.

Por lo cual con el objeto de acreditar dicha conducta ofreció diversas direcciones electrónicas [links] en los que se acreditaba la participación del **DATO PROTEGIDO** Municipal y diversas personas regidoras del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro; sin embargo, en su concepto, el TEEQ no fue exhaustivo, objetivo e imparcial, por las consideraciones siguientes:

- Respecto del contenido en la dirección **DATO PROTEGIDO**, omitió describir qué regidoras y regidores integrantes del Ayuntamiento se observaban en las imágenes y videos.

- Omitió especificar cuáles eran las dos regidurías que aparecían con el **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, pese a que en las fotos y videos aportadas participaron cuando menos diez.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior, porque la parte actora parte de la premisa incorrecta de considerar que correspondía al TEEQ la obligación de describir en el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora en su demanda, qué regidoras y regidores integrantes del Ayuntamiento se observaban en las imágenes y videos, así como cuáles eran las dos regidurías que aparecían con el **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro.

Ello, a partir de considerar que al haber ofrecido como prueba la dirección electrónica **DATO PROTEGIDO**, en la cual, según la parte actora, era posible identificar a cada una de las regidurías que integran el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, obligaba a la autoridad responsable a realizar una cotejo entre las imágenes que aparecían en la citada dirección con las que en su caso pudieran visualizarse en las imágenes y videos aportados; lo que es inexacto.

En el artículo 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se determina:

Artículo 46. Se consideran pruebas técnicas, las fotografías, imágenes en video o digitalizadas archivos magnéticos o electrónicos, grabaciones sonoras y demás

medios de reproducción y almacenamiento de imágenes y datos. Las personas interesadas deberán aportar los medios de reproducción para su desahogo y señalar los hechos que pretenden probar, **identificado personas y circunstancias de modo tiempo y lugar**. [Lo resaltado es propio].

Del contenido de dicho dispositivo, se advierte claramente que la normativa adjetiva electoral del Estado no impone la obligación a cargo de la autoridad que desahoga una prueba técnica el identificar a las personas o las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dado que este es **un deber a cargo de la parte oferente** de la misma.

En el caso que nos ocupa, como se advierte del escrito inicial de demanda, la parte actora ofreció como prueba veintiocho direcciones electrónicas, señalando respecto a la que se localiza con la dirección electrónica **DATO PROTEGIDO**, que correspondía a la página *web* oficial de Municipio de **DATO PROTEGIDO**, en la cual se localizan los datos, tales como nombre, cargo y fotografía de las y los integrantes del citado Ayuntamiento, lo anterior a efecto de que la autoridad jurisdiccional competente pudiera identificar a dichas personas funcionarias y servidoras públicas en la imágenes y videos contenidos.

En tal sentido, mediante acuerdo de ocho de abril, el TEEQ ordenó realizar el desahogo de éstas, así como verificar y certificar su contenido, debiéndose levantar el acta respectiva, el cual fue cumplimentado en los términos del “Acta de desahogo de prueba técnica” de nueve de abril.

Ahora bien, del desahogo de las diversas direcciones electrónicas, en particular la identificada como **DATO**



PROTEGIDO, contrario a lo sostenido por la parte actora el TEEQ, sí fue objetivo y exhaustivo puesto que, en principio, precisó que se trataba de la página oficial del gobierno del H. Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO** 2021-2024 y enseguida identificó los nombres de las personas funcionarias que aparecían en el mismo, insertando a su vez, porque el contenido de la dirección electrónica desahogada permitía conocer dichos datos, las imágenes que obtuvo del desahogo de la prueba, que se precisan a continuación:

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

Empero, como se adelantó, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, a partir del contenido de esta dirección electrónica, no correspondía al TEEQ identificar o precisar las regidurías que se observaban en las restantes direcciones electrónicas aportadas, al corresponder esa obligación a la parte oferente de la prueba, señalar los hechos que pretende probar e **identificar a personas y circunstancias de modo tiempo y lugar de cada uno de éstos**, lo que no ocurrió en el presente caso.

En tal sentido, contrario a lo sostenido por la parte actora, el TEEQ no incurrió en falta de exhaustividad, tampoco dejó de ser objetivo o actuó con imparcialidad, ni tampoco vulneró en perjuicio de la parte actora el derecho de tutela efectiva, debido proceso, congruencia y legalidad, pues su actuación en el desahogo de la prueba se circunscribió a la normativa adjetiva

aplicable; puesto que la intervención de las dos regidurías que identificó como participantes en los eventos vinculados a las publicaciones, no fue a partir del contenido de la información contenida en la dirección electrónica proporcionada por la parte actora, sino por ser dichas regidurías quienes publicaron tanto en “*Facebook*” como e “*Instagram*” los videos e imágenes ofrecidos como prueba por l parte actora.

Ahora, respecto al **alcance probatorio** otorgado a las pruebas técnicas de referencia, la parte actora considera que fue indebido, en principio, porque el TEEQ lo limitó a tener por acreditada la existencia de las publicaciones y la presencia de personal en éstas, pero no la omisión de haber sido convocada a dichos eventos, al corresponderle a la parte actora acreditar la existencia de invitaciones formales al resto de los integrantes del multicitado Ayuntamiento, por lo que no resultaron de la entidad suficiente para evidenciar un trato discriminatorio, ni tampoco exclusión, marginación y/o invisibilización.

Planteamiento que también debe calificarse como **infundado** en atención a que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el TEEQ concedió pleno valor probatorio a las pruebas técnicas que desahogó, el cual sustentó en lo previsto por los artículos 40, 46 y 46 de la Ley de Medios Local, así como tomado en cuenta las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, al generarle convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obraban en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio.



Por lo que si bien, dicho tribunal local estimó que de las ligas de las cuales se desprendían las publicaciones de internet publicadas por las diversas personas funcionarias en sus redes sociales, solo acreditaban la existencia de éstas y la presencia de personal a dichos eventos, sin que llegara al extremo de acreditar la omisión de convocar o invitar a la parte actora a dichos eventos, dado que no se justificó que a los restantes integrantes del Ayuntamiento sí se les extendiera de manera formal alguna invitación, de la que hubiere sido excluida la parte actora.

No obstante dicha determinación, también el TEEQ razonó en el sentido de que de que las pruebas aportadas justificaban no solo la existencia de las publicaciones, sino también de eventos oficiales relacionados con el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO** a los cuales acudió el **DATO PROTEGIDO** Municipal y dos regidurías, en tanto que respecto a la publicadas en *Facebook* e *Instagram* precisó que de éstas se desprendían la asistencia de las personas funcionarias a la clausura de actividades escolares, programas relacionados con la subdivisión de predios urbanos, entrega de equipos electrónicos a estudiantes, la firma de un convenio de colaboración, la entrega de apoyos sociales, un evento relacionado con emprendimiento, una campaña de esterilización, la inauguración de un bachillerato en el municipio de **DATO PROTEGIDO**, así como el festejo para personas adultas mayores.

Además de precisar que los eventos visibles en las direcciones electrónicas aportadas guardaban relación con diversas actividades que fueron realizadas en el ejercicio de las

funciones de cada una de las personas servidoras públicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Dispositivos vinculados con las atribuciones competencia de los ayuntamientos, las facultades y obligaciones de las personas titulares de la presidencia municipal y las regidurías.

En tal sentido, para determinar el alcance probatorio de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, el TEEQ tuvo en cuenta las facultades legales y obligaciones inherentes a los cargos de las personas titulares de la Presidencia, Secretaría y Regidurías previstas en la Ley Orgánica Municipal, lo cual llevó a la autoridad responsable a concluir que las publicaciones formaban parte de sus actividades laborales, esto es, que se encontraban ejerciendo los cargos de elección popular que les fueron otorgados por la ciudadanía, las cuales fueron difundidas en ejercicio de la libertad de expresión, por lo que atendiendo a un **análisis contextual** podía concluir que no fueron realizadas con el fin de lesionar los derechos de la parte actora por el hecho de ser mujer o discriminarle por su género.

Por lo anterior, Sala Regional Toluca determina que el TEEQ no tergiversó el agravio o conducta denunciada por la parte actora, al determinar que conforme a lo previsto por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, las actividades acreditadas conforme a las publicaciones contenidas en las direcciones electrónicas aportadas por la parte actora, se vinculaban con el ejercicio de su cargo, puesto que, efectivamente, dichas funciones sí se encuentran establecidas en dicha normativa.

En tanto que, la concatenación de los eventos que tuvo el TEEQ por acreditados y las facultades de las personas funcionarias, no constituye una tergiversación de los hechos, máxime que se relacionan con publicaciones alojadas en las páginas oficiales del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro.

Ahora, respecto al planteamiento de la parte actora en el sentido de que el TEEQ realizó un estudio sesgado de los hechos al sustentar su determinación en el artículo 32, fracciones V y VI, y 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, debido a que el primero de los numerales, [artículo 32] no tiene fracciones y el segundo [artículo 47] versa sobre proyectos de acuerdo de cabildo; de igual forma, debe calificarse como **infundado**.

Ello porque en el numeral 32, fracciones V y VI, sí se establecen los derechos y obligaciones de las regidurías, entre los cuales se encuentra solicitar, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones de la Ley Orgánica; así como concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales, y su contenido sí contiene fracciones, dado que en éstas se enumeran de la I a la VIII.

En tanto que, en el artículo 47 se dispone que la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento es la instancia auxiliar para el despacho de los asuntos de éste, y que dentro de sus facultades y obligaciones se incluye citar -previo acuerdo con

el presidente municipal-a los miembros del ayuntamiento a las sesión de éste, mencionando en el citatorio, por lo menos, el lugar, día y hora de la sesión; por tanto, no versa, como lo refiere la parte actora sobre los proyectos de acuerdos de cabildo.

En tal sentido, tampoco puede considerarse que el TEEQ omitió analizar los hechos de manera integral, que variara el orden cronológico, las circunstancias de modo, tiempo y lugar o que inobservara la jurisprudencia 24/2024 o incluso omitiera realizar una protección reforzada e inobservado el criterio sostenido por la Sala Superior de rubro: ESTANDAR PROBATORIO EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA PRUEBA QUE APORTA LA VÍCTIMA GOZA DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD SOBRE LO QUE ACONTECE EN LOS HECHOS NARRADOS.

No se opone a lo anterior, que la parte actora haya ofrecido como prueba, además de las direcciones electrónicas citadas, el oficio **DATO PROTEGIDO** de veintiséis de abril de dos mil veintidós, en el que solicitó se le autorizara y/o facultara para coadyuvar con la entrega y recepción de las ayudas sociales a las personas beneficiarias; -el cual considera que no se le ha dado respuesta- para que el TEEQ concluyera que se actualizaba la conducta denunciada, consistente en la omisión de invitarla a eventos públicos.

Puesto que la determinación de la autoridad responsable, no se sustentó en que se hubiera dado o no respuesta a la parte actora a su petición contenida en el oficio **DATO PROTEGIDO** de mérito, sino que la no acreditación de la conducta denunciada estribó en considerar de que de la normativa



aplicable [artículos 32, fracciones V y VI, 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, 17, 19, 20, 27, 58 al 62 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de **DATO PROTEGIDO**,¹⁸ 24, 26 y 29 del Reglamento Orgánico Municipal de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro]¹⁹ no se observaba fundamento legal alguno que facultara y/o obligara a las autoridades responsables a convocarla a los eventos oficiales y cívicos, dado que las únicas convocatorias o invitaciones individuales escritas que deben ser dirigidas a las regidurías por parte del **DATO PROTEGIDO** Municipal en conjunto con la **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento, son las relacionadas con las sesiones de cabildo, no así los eventos cívicos y oficiales del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**.

Por consiguiente, resulta **inoperante** el planteamiento de la parte actora en el sentido de que el TEEQ consideró que la manifestación realizada por la **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento en la sesión de cabildo celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, en específico del minuto 17:14 a 17:31, constituyó una contestación a su petición. O bien, que a partir del oficio **DATO PROTEGIDO** de cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el cual se remitió a la parte actora copia simple del acuerdo de cabildo relativo al programa “Calentadores solares”, se le informó que una vez emitida la convocatoria la persona ciudadana que reuniera los requisitos podría ser beneficiado con dicho apoyo, puesto que ello, la parte actora lo hace depender de que no se acreditó en autos que el oficio de respuesta se le hubiera notificado.

¹⁸ Consultable en la dirección electrónica **DATO PROTEGIDO**

¹⁹ Consultable en la dirección electrónica **DATO PROTEGIDO**

Empero, como consta del contenido de dicho documento, sí obra constancia de su recepción tal y como se advierte de la parte superior derecha de éste, en la que aparece una rúbrica de recibido seguida por la hora de recepción a las 13:14 hrs, cuya imagen se inserta a continuación:

DATO PROTEGIDO

Por consiguiente, pese a que mediante el oficio **DATO PROTEGIDO**, la parte actora solicitó se le autorizara y/o facultara para coadyuvar con la entrega y recepción de las ayudas sociales, en específico, en el programa denominado “calentadores solares **DATO PROTEGIDO** Orgullo de Qro”, la determinación del TEEQ no se centró en la congruencia o no entre lo peticionado y la respuesta otorgada, sino en que, conforme a la normativa aplicable, en el artículo 20 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, expresamente, se determina que una de las facultades y obligaciones que tienen las regidurías, entre otras, es el concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos oficiales.

En tal sentido, concluyó que la asistencia a los eventos públicos constituye una acción que debió ejercer la parte actora de propia iniciativa, precisamente, porque es una facultad y obligación que le confiere la normativa municipal, de ahí que, en concepto del tribunal local, la actora no requería invitación formal alguna o previa para asistir a los eventos oficiales y cívicos.

En tanto que, por lo que correspondía a la responsabilidad que se pretendió atribuir al **DATO PROTEGIDO** del **DATO PROTEGIDO** municipal, para el tribunal local no se actualizó,



porque conforme al Reglamento Orgánico Municipal, se trata de un servidor que no tiene la obligación de comentarle o hacerle llegar a la parte actora invitación, en tanto **DATO PROTEGIDO**, sobre los eventos oficiales que se llevaran a cabo.

Ante ello, el tribunal estatal consideró que el hecho de dirigirle una invitación a la parte actora, por cada evento público u oficial que se realizara, generaría un trato desigual con el resto de las personas integrantes del ayuntamiento, entre ellas, las regidurías, al no existir, en su criterio, precepto normativo alguno que obligara a las autoridades a enviar una invitación de los eventos que lleven a cabo.

A partir de lo razonado, es que esta Sala Regional Toluca considera que, con independencia de la conclusión a la que arribó, lo cierto es que el TEEQ no tergiversó el agravio de la parte actora, en el sentido de que se invitara a las restantes **DATO PROTEGIDO** a los eventos, porque como se expuso, la determinación de la autoridad responsable se circunscribió a que la normativa facultaba a la parte actora en su entonces carácter de **DATO PROTEGIDO** a asistir a los eventos del ayuntamiento, en iguales condiciones que las demás regidurías, sin necesidad de invitación. Maxime que no quedó evidenciado fehacientemente que las personas regidoras que se indicó asistieron a determinado eventos hubiesen sido formalmente invitadas.

Tampoco puede concluirse, como lo pretende la parte actora, que la determinación a la que arribó el TEEQ haya sido con el ánimo de exonerar de responsabilidad al entonces **DATO**

PROTEGIDO municipal o a la otrora **DATO PROTEGIDO** del ayuntamiento, o que su determinación se encuentre indebidamente fundamentada o motivada, puesto que la determinación a la que arribó sí tiene congruencia y coherencia con el contenido de las disposiciones legales que citó.

Por ende, en todo caso, en esta instancia, correspondía a la parte actora precisar al menos por qué, bajo su óptica, los artículos no resultaban aplicables al caso concreto, o bien, si a partir de su contenido, podría haberse arribado a una conclusión distinta a la adoptada por el TEEQ, lo cual no hizo, de ahí la **inoperancia** de su planteamiento.

Por otra parte, la parte actora afirma que toda vez que de los artículos 29 y 31, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 17, fracciones VIII, XI, XXII y XXIV, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, así como 6°, 14, primer párrafo; 16, párrafo primero, fracción III; 19, 20, 24, 25 y 26 del Reglamento Orgánico Municipal de **DATO PROTEGIDO**, se desprende que la persona titular de la **DATO PROTEGIDO** municipal es la responsable directa de la administración pública municipal, entonces el otrora **DATO PROTEGIDO** municipal tuvo conocimiento de su solicitud en el sentido de que se le invitara a los diversos actos y eventos realizados por las diferentes dependencias y entidades del municipio, empero, no le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que, a partir de lo anterior, el entonces **DATO PROTEGIDO** municipal toleró y coparticipó en la subsistencia prolongada e incesantemente la vulneración de sus derechos.



Como tampoco le asiste la razón cuando sostiene que en términos de lo previsto en los 15, fracciones II y XXVIII, 24, 25 y 26 del Reglamento Orgánico Municipal de **DATO PROTEGIDO**, se facultaba al **DATO PROTEGIDO** para convocarla a los multirreferidos eventos públicos y que el no hacerlo la excluyó e invisibilizó.

Lo anterior, porque al haber determinado el TEEQ que la parte actora tuvo expedito su derecho para acudir a los actos oficiales con base en la normativa relacionada con las funciones y atribuciones de las personas integrantes del ayuntamiento, no advirtió que para ello debía mediar una “invitación” o “convocatoria”, puesto que ésta última solo era necesaria respecto de la celebración de las sesiones de cabildo y, por tanto, en criterio de dicho tribunal, no existía una conducta de omisión que pudiese reprocharse a las autoridades municipales responsables en el juicio de la ciudadanía local, a partir de lo que resulta válido concluir que tampoco se cuenta con elementos para sostener que el entonces **DATO PROTEGIDO** municipal haya tolerado o coparticipado en la subsistencia de una vulneración a un derecho, que no se tuvo por acreditada.

Bajo esa premisa, tampoco existen elementos para concluir, como lo afirma la parte actora, que existió responsabilidad de la entonces **DATO PROTEGIDO** del ayuntamiento como partícipe de la exclusión de que se agravió y que en consideró tuvo la intención de invisibilizarla por su condición de mujer.

Bajo los argumentos expuestos, también carece de razón la parte actora, respecto a la indebida valoración que el TEEQ

realizó de la sesión de cabildo celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, -cuyo desahogo fue materia de una de las direcciones electrónicas ofrecidas por la parte actora- o bien que fue incorrecto que dicho tribunal tuviera por contestada la solicitud realizada por la parte actora en el oficio **DATO PROTEGIDO**.

Esto, porque como se ha referido, el tribunal resolvió conforme con la normativa aplicable, con base en la cual consideró que, a partir de las facultades de los integrantes del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, no era obligación de las autoridades responsables en el juicio local de la ciudadanía citar o convocar de manera formal a los eventos públicos a dichos integrantes, como lo demandó la parte actora, sino que estaba en posibilidad de hacerlo, conforme con su obligación y atribuciones.

b. Considerar el contenido de los informes circunstanciados con respecto a la conducta consistente en la omisión de invitar a la parte actora a eventos públicos

Al respecto, la parte actora sostiene que carece de fundamentación y motivación la determinación del TEEQ al tomar en cuenta que, en los informes circunstanciados, se hizo referencia a que, a partir de las fechas en que se desarrollaron las actividades relacionadas con las publicaciones, se superaron los días para reclamar la supuesta falta de invitación, no obstante que la parte actora alegó que se encontraba dentro del término para impugnar actos y omisiones de tracto sucesivo, por lo que afirma que su demanda estuvo presentada en tiempo.

Asimismo, la parte promovente considera ilegal que el TEEQ haya tomado en cuenta lo expuesto por el **DATO PROTEGIDO** y la **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO** en su informe circunstanciado, en el sentido de que no existía obligación de convocarle, citarle o invitarle o dejarla participar en actividades ejecutivas, lo anterior porque en concepto de la actora el no dejarla concurrir o no dejarla entrar o asistir a los eventos en cita, debe considerarse como una violación a sus derechos, dado que está facultada para asistir a éstos, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción II, del Reglamento Orgánico Municipal de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro.

Determinación que a su vez considera indebida, al constituir un trato discriminatorio, diferenciado y desigual en comparación con las demás personas regidoras, máxime que se encuentra a cargo de la **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento la elaboración y verificación del cumplimiento del calendario cívico municipal, así como de coordinar la logística de las actividades de la presidencia municipal, a las que debió invitarla.

Los agravios se califican como **infundados**.

Lo anterior, porque como se infiere de la resolución controvertida, en específico de la consideración tercera, en cumplimiento de la sentencia emitida en los expedientes **DATO PROTEGIDO** acumulados, el tribunal local estableció que estudiaría el agravio vinculado con la exclusión de la parte actora de eventos oficiales, así como tomar en consideración

las manifestaciones expuestas por el **DATO PROTEGIDO** municipal en su informe circunstanciado y los elementos de convicción aportados.

Ello, al determinarse por parte de esta Sala Regional que el citado TEEQ debió ser exhaustivo, porque al analizar el disenso formulado por la parte actora consideró que existió responsabilidad del **DATO PROTEGIDO** municipal, al haber tolerado una falta de respuesta a las solicitudes de información de la entonces **DATO PROTEGIDO**, obstaculizando así el ejercicio de su cargo, pero soslayó el contenido del informe circunstanciado sobre este punto de la controversia.

En tal sentido, el TEEQ se encontraba vinculado a pronunciarse sobre las manifestaciones expuestas en el informe circunstanciado rendido y los elementos de convicción que aportó el **DATO PROTEGIDO** municipal que se vincularon con este aspecto de la controversia.

A partir de lo expuesto, es dable concluir que la determinación del TEEQ de tomar en cuenta el contenido y pruebas del informe circunstanciado, se circunscribió a lo mandado por esta Sala Regional Toluca en la sentencia **DATO PROTEGIDO** acumulados, por lo que no puede considerarse carente de fundamentación o motivación o ilegal, al circunscribirse al cumplimiento de una determinación adoptada por esta Sala Regional.

Lo que resulta suficiente para calificar como **infundados** los agravios por los cuales la parte actora sostiene que carece de fundamentación y motivación la determinación del TEEQ al tomar en cuenta que en los informes circunstanciados se hizo



referencia a que las actividades relacionadas con las publicaciones superaron los días para reclamar la supuesta falta de invitación, no obstante que se encontraba dentro del término al haber denunciado actos y omisiones de tracto sucesivo y que su demanda estuvo presentada en tiempo.

Así como considerar ilegal que haya tomado en cuenta lo expuesto por el **DATO PROTEGIDO** y la **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO** en sus respectivos informes circunstanciados, en particular, lo relativo a que no existía obligación de convocarle, citarle o invitarle o dejarla participar en actividades ejecutivas, lo anterior, porque en concepto de la actora el no dejarla concurrir o no dejarla entrar o asistir a los eventos en cita, debe considerarse una vulneración a sus derechos, dado que estaba facultada para asistir a éstos en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción II, del Reglamento orgánico Municipal de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro.

2. Incumplimiento a la sentencia **DATO PROTEGIDO acumulados**

En la demanda formulada por la actora se hace valer el incumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes **DATO PROTEGIDO** acumulados, porque en su concepto, el TEEQ:

- Omitió pronunciarse respecto de los planteamientos que fueron analizados a través de la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada, así como de los agravios vinculados a la exclusión de las comisiones de las que no formó

parte, en contravención los principios de exhaustividad, legalidad, debido proceso y tutela efectiva previstos en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución federal.

- Porque la sentencia de esta Sala Regional dejó sin efectos el apartado de la sentencia denominado “5. Análisis de VPG” de la sentencia de cuatro de julio, por lo que el TEEQ debió entrar al estudio completo de todos y cada uno de los hechos denunciados, agravios y pruebas derivados de su escrito inicial de denuncia y no, únicamente, respecto a lo relativo a la exclusión a eventos oficiales y las manifestaciones expuestas por el **DATO PROTEGIDO** municipal en su informe circunstanciado.
- Debido a que el TEEQ realizó un estudio sesgado porque omitió analizar los hechos de manera integral y contextual, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo tiempo y lugar con lo cual inobservó la jurisprudencia 24/2024 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS, así como los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal y 3º, 4º y 7º de la Convención Belem Do Pará.

En principio, se precisa que, a juicio de esta Sala Regional, se considera procedente realizar el presente análisis del mencionado concepto de agravio ya que aún y cuando en el acuerdo plenario emitido el trece de septiembre, en los juicios **DATO PROTEGIDO** acumulados, se declaró cumplida tal resolución federal, se destaca que tal y como se razonó en el indicado acuerdo plenario, la referida determinación se dictó

de manera **formal y sin prejuzgar sobre lo resuelto por el TEEQ.**

De manera que, ante la existencia de la controversia por vicios propios sobre los alcances y eficacia de lo determinado por el TEEQ en la resolución que emitió con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, se considera que es procedente llevar el examen material de tal resolución estatal, sin que esta determinación implique contradicción o variación de lo determinado en el referido acuerdo plenario, aunado que la sentencia materia de examen debe observar el deber correlativo al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia de la persona accionante reconocido en el artículo 17, de la Constitución Federal.²⁰

En relación con la omisión que aduce la parte accionante en que incurrió el TEEQ de pronunciarse respecto de los planteamientos que fueron analizados a través de la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada, así como de los agravios vinculados a la exclusión de las comisiones de las que no formó parte, la omisión es **inexistente.**

En los términos del efecto 2 se ordenó al TEEQ que, en plenitud de atribuciones, se pronunciara sobre los planteamientos que fueron analizados en la eficacia refleja de la cosa juzgada, los agravios vinculados con la exclusión en eventos oficiales, así como de las comisiones de las que no formó parte, la actuación del entonces **DATO PROTEGIDO**

²⁰ Similar criterio se adoptó por parte de esta Sala Regional al resolver los expedientes ST-JE-191/2024 y su acumulado ST-JDC-445/2024.

municipal, así como la valoración de los hechos y pruebas por parte del **DATO PROTEGIDO** municipal.

Al respecto, en la resolución que constituye el acto reclamado en el presente expediente, el TEEQ determinó que no era inadvertido que esta Sala Regional en el efecto segundo de la sentencia **DATO PROTEGIDO** acumulados, ordenó que en plenitud de atribuciones se pronunciara sobre los planteamientos que fueron analizados en la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada, los agravios vinculados con la exclusión en eventos oficiales, las comisiones de las que no formó parte, la actuación del **DATO PROTEGIDO** municipal, así como la valoración de los hechos y pruebas aportadas por éste último funcionario.

Empero, respecto de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en el estudio de fondo de la sentencia emitida por la Sala Toluca, se determinó que ello quedaba intocado, conforme a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral el cuatro de julio, así concluyó que debía darse cumplimiento únicamente sobre los agravios vinculados con la exclusión de la parte actora de eventos oficiales, así como las manifestaciones expuestas por el **DATO PROTEGIDO** municipal en su informe circunstanciado rendido y los elementos de convicción aportados.

En tal sentido y dado que efectivamente, respecto de la determinación vinculada al estudio de la eficacia refleja, esta Sala Regional lo calificó como inoperante, pese a los efectos de mérito, lo resuelto por el TEEQ tiene el carácter de firme y acorde con ello se pronunció la autoridad responsable.



Ahora, respecto de la omisión que se atribuye al TEEQ relacionado con el **análisis de VPG** es necesario tomar en consideración que en la sentencia emitida por Sala Regional Toluca en los expedientes **DATO PROTEGIDO** se **revocó parcialmente** la sentencia dictada el cuatro de julio por el TEEQ en el juicio de ciudadanía local **DATO PROTEGIDO**, conforme los agravios que resultaron fundados en dicha sentencia, analizados y resueltos en los subapartados intitulados “C. Análisis y resolución inexacta sobre la exclusión de la persona actora de actividades oficiales (**DATO PROTEGIDO**)” y “E. Vulneración al principio de exhaustividad (**DATO PROTEGIDO**)” y, en vía de consecuencia, se dejó sin efectos el apartado de la sentencia local denominado “5. Análisis de VPG”.

Con la precisión de que se dejaban **intocadas** las demás consideraciones emitidas por la autoridad que no fueron objeto de controversia o que, no obstante que se formularon conceptos de agravio en los juicios materia de aquella determinación, fueron desestimados.

Bajo esta última premisa, se considera necesario tener en contexto las determinaciones adoptadas por el TEEQ, derivadas de la cadena impugnativa.

Sentencia TEEQ	Determinación	Resultado de la cadena impugnativa
10 de abril	1. Existencia de violencia política en perjuicio de la parte actora por la omisión de atender sus peticiones, así como de entregarle información o de entregársela de manera incompleta	Incólume

Sentencia TEEQ	Determinación	Resultado de la cadena impugnativa
<p>4 de Julio en cumplimiento a la sentencia DATO PROTEGIDO acumulados.</p>	<p>1. Presión y amenazas a la persona actora y a su hijo; al respecto se consideró que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.</p>	<p>Incólume, porque pese a que fue materia de impugnación el agravio fue calificado como inoperante en la sentencia DATO PROTEGIDO acumulados.</p>
	<p>2. Invisibilización y exclusión de eventos oficiales y actividades; declaró inoperante sobre la base de considerar que de las pruebas aportadas se advertía que guardaban relación con diversas actividades realizadas por cada uno de los servidores públicos de conformidad al ámbito de su competencia, y en el ejercicio de sus actividades laborales, en tanto que la difusión de las publicaciones fue en ejercicio de la libertad de expresión, sin de que su análisis contextual se advirtiera que se realizaron con el fin de lesionar los derechos de la parte actora, por el hecho de ser mujer o con la finalidad de discriminarle por su género.</p>	<p>Revocada, en virtud de que el TEEQ analizó el motivo de disenso como una cuestión de libertad de expresión de las personas funcionarias municipales sin pronunciarse sobre el aspecto fundamental que la parte actora formuló, es decir, si estaba o no acreditada su exclusión a diversos actos y eventos públicos.</p>
	<p>3. Cobro indebido por copias certificadas. Fundado, porque las solicitudes que realizó la parte actora fueron con la finalidad de ejercer su cargo como DATO PROTEGIDO del Ayuntamiento.</p>	<p>Incólume</p>
	<p>4. Responsabilidad del DATO PROTEGIDO Municipal por tolerar la violencia política en contra las mujeres en razón de género. Fundado, al tenerse por acreditado que toleró la falta de respuesta a las solicitudes planteadas por la parte actora lo cual obstaculizó el ejercicio de su cargo como DATO PROTEGIDO electa y actualizó violencia política, sin que ésta pudiera considerarse</p>	<p>Revocada, con la finalidad de que previa a adoptar su determinación tuviera en consideración los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables.</p>



Sentencia TEEQ	Determinación	Resultado de la cadena impugnativa
	como violencia política contra las mujeres por razón de género.	

Del cuadro anterior, se advierte que, conforme a la cadena impugnativa, deben tenerse por acreditadas y firmes la vulneración aducida por la parte actora consistentes en:

1. Omisión de atender sus peticiones, así como de entregarle información o de entregársela de manera incompleta.
2. Cobro indebido por copias certificadas.

En tal virtud, si bien es cierto que en la sentencia dictada en los expedientes **DATO PROTEGIDO** acumulados, en vía de consecuencia se dejó sin efectos el apartado de la sentencia denominado “5. Análisis de VPG”, también lo es, que acorde con los efectos 2 y 3 de la sentencia en cita, se precisó lo siguiente:

2. Se ordena al Tribunal Local que, en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente sentencia, conozca y resuelva, en plenitud de atribuciones, sobre los planteamientos que fueron analizados en la eficacia refleja de la cosa juzgada, **los agravios vinculados con la exclusión en eventos oficiales**, así como de las comisiones de las que no forma parte, actuación del **DATO PROTEGIDO** Municipal, la valoración de los hechos y pruebas por parte del **DATO PROTEGIDO** Municipal. Para ello, deberá estudiar las pruebas que obren en el expediente relacionadas con tales hechos.

3. Si del análisis que el Tribunal Electoral Local lleve a cabo de todos los actos de las personas integrantes del ayuntamiento y funcionarias de las que se agravió la parte actora en aquella instancia (incluidos los que han quedado

intocados), así como de los medios probatorios relacionados con ello, arriba a la conclusión de que se le afectó el ejercicio de su cargo mediante actos que constituyen presuntivamente violencia política en contra de las mujeres en razón de género deberá emitir, en plenitud de jurisdicción, las medidas de no repetición y de reparación (restitutorias) que estime apropiadas y conducentes, siempre y cuando éstas no se traduzcan en una sanción o pena.

Por ende, se concluye que, conforme a los efectos de la sentencia emitida por esta Sala Regional, el TEEQ estaba compelido a realizar un estudio integral tanto de las conductas acreditadas que habían quedado intocadas como el análisis relativo a la conducta consistente en la -omisión de convocarla a los eventos públicos-.

Ahora, como se advierte de la resolución controvertida, contrario a lo sostenido por la parte actora, el tribunal local sí fue exhaustivo puesto que realizó el estudio de la violencia política contra las mujeres, a partir del análisis de las conductas que fueron materia de la demanda inicial, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Lo anterior, porque el TEEQ en el apartado relativo a **“análisis de VPG”**, en principio, puntualizó que en cumplimiento al principio de exhaustividad y, no obstante, haber calificado como infundado lo relativo a la obstrucción del cargo con motivo de la conducta consistente en la exclusión, marginación e invisibilización aducida por la actora derivado de la omisión de invitarla y/o convocarla a eventos oficiales y/o cívicos, realizó el estudio de los pasos vinculados al primer, segundo y tercer nivel de dicho tipo de violencia.

Ello, con la precisión de que, el primero, consistiría en el estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias, a fin de identificar si con base en los medios de prueba, alguno de los actos denunciados obstaculizaba o lesionaban un derecho político-electoral.

Así, al analizar el primer nivel, hizo referencia a los hechos en que sustentó la conducta denunciada, es decir, que desde aproximadamente en el mes de abril de dos mil veintidós, no se le ha invitado a eventos oficiales y/o cívicos, lo que en su concepto violentaba su condición de mujer, haciendo referencia tanto a la solicitud por escrito del veintiséis de abril de dos mil veintidós, así como a la petición efectuada en la sesión de cabildo de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, en los que la actora solicitó fuera considerada para asistir a los eventos, en particular, participar en el programa social denominado “calentadores solares **DATO PROTEGIDO** Orgullo Qro”.

En el estudio del segundo nivel, analizaría si las conductas encuadraban en alguno de los supuestos de violencia política contra las mujeres por razón de género y, **en su caso, realizaría un análisis en conjunto de los supuestos**, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, podría concluir la existencia de sistematicidad o continuidad de acciones que afectaran los derechos político-electorales involucrados.

Por tanto, en el análisis del segundo nivel, tuvo por acreditada la conducta y determinó que, bajo una perspectiva reforzada, se advertía que existe sistematicidad de conductas por parte

de los denunciados, al evidenciarse la formulación de diversas peticiones a las que no se dio respuesta (en tanto lo relativo a la no invitación a eventos no se tuvo por acreditado y, por tanto, no podía analizarse conjuntamente con la omisión de dar respuesta a solicitudes de información hechas por la parte actora), sin embargo, concluyó que no se actualiza la violencia política contra las mujeres por razón de género de manera automática, dado que dicha conducta no se produjo sustentada en esa distinción.

Finalmente, en el estudio del tercer nivel, precisó que éste se realizaría en el supuesto de que se acreditara la afectación respecto de un derecho político-electoral, para proceder a determinar si, en su caso, derivaba de una cuestión vinculada a la violencia política contra las mujeres por razón de género, etapa en la cual haría el estudio bajo los elementos a que se refiere la jurisprudencia 21/2018²¹ de la Sala Superior de este tribunal.

Al respecto, por lo que hace al estudio del tercer nivel, el tribunal local concluyó que no se actualizó la obstaculización del ejercicio del cargo de la parte actora.

En cuanto a los elementos de la jurisprudencia 21/2018, sostuvo:

Elemento	Determinación del TEEQ
Que la violencia se presente En el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el	Se configura, porque la actora ejercía un cargo de representación popular, - DATO PROTEGIDO del

²¹ De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



Elemento	Determinación del TEEQ
ejercicio de un cargo público de elección popular.	ayuntamiento- en el ejercicio de su derecho político-electoral.
Que sea perpetrado por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.	Acreditado, porque la violencia política contra las mujeres por razón de género se atribuyó a personas funcionarias municipales.
Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.	No se acredita, la violencia simbólica, verbal, psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, porque de los hechos acreditados no se advertían expresiones o mensajes que aludan a estereotipos de género tomando en la conducta relativa a omisión de dar respuesta a las solicitudes planteadas..
Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	No se acredita, porque la conducta no tuvo como resultado anular a la parte actora en las atribuciones que le correspondían como DATO PROTEGIDO .
Contenga elementos de género, es decir: i. se rija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.	Al respecto sostuvo que no obstante la situación de desventaja de la parte actora en su cargo, derivada de su acceso al mismo por el principio de representación proporcional, no se advertía que esa desventaja obedeciera a su calidad de mujer. Además de que tampoco se advertían estereotipos de género, ni que éstos tuvieran un impacto diferenciado o desproporcionado en relación con los hombres por el hecho de ser mujer.

Así, conforme al estudio realizado, concluyó que **no se ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género** en contra de la parte actora, por la cuestión conjunta de no invitación a eventos y la omisión de dar respuesta a solicitudes de información.

Por otra parte, y una vez que, en cumplimiento a la determinación de esta Sala Regional, examinó las excepciones y consideraciones vertidas por los denunciados en sus respectivos informes circunstanciados, concluyó que

existía responsabilidad del **DATO PROTEGIDO**, respecto de la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información realizadas por la parte actora.

Lo anterior, porque se acreditó en autos que el **DATO PROTEGIDO** municipal inobservó e inaplicó la ley y la normatividad al no llevar a cabo una correcta vigilancia y cuidado del actuar del funcionariado y personas servidoras públicas subordinadas jerárquicamente y al no coadyuvar o dictar las indicaciones o medidas necesarias para que se cumpliera en tiempo, forma y apegado a derecho la contestación a las solicitudes formuladas por la parte actora y en atención a ello se acreditó fundada la violencia política.

Hecho lo anterior, respecto de la conducta acreditada y firme respecto de la omisión de dar respuesta a los oficios presentados por la parte actora, concluyó que existió violencia política, aunque no por razones de género.

Lo anterior, porque aun cuando se acreditó la conducta consistente en la omisión de dar respuesta a sus peticiones, así como sistematicidad de conductas por parte del entonces **DATO PROTEGIDO** municipal y la **DATO PROTEGIDO** del ayuntamiento; determinó que desde una perspectiva reforzada no era suficiente para actualizar la violencia política contra las mujeres por razón de género, al no advertirse elementos que permitieran concluir, al menos indiciariamente, que la afectación se produjo por razón de género.

Conclusión a la que arribó atendiendo al estudio de los niveles a que se hizo referencia, así como a los elementos de la



jurisprudencia 21/2018, respecto de los cuales determinó lo siguiente:

Elemento	Determinación del TEEQ
Que la violencia se presente En el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público de elección popular.	Se configura, porque la actora ejercía un cargo de representación popular, - DATO PROTEGIDO del ayuntamiento- en el ejercicio de su derecho político-electoral.
Que sea perpetrado por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.	Acreditado, porque la violencia política contra las mujeres por razón de género se atribuyó a funcionarios municipales.
Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.	No se acredita, porque no se advierten expresiones o mensajes que aludan a estereotipos de género tomando en cuenta que la conducta denunciada se hizo depender de la presunta exclusión a eventos cívicos u oficiales del ayuntamiento de DATO PROTEGIDO . Agregó que, tampoco se actualizaba la violencia simbólica al no advertirse frases que signifiquen o intenten establecer que las mujeres no eran aptas para política, disminuyan sus capacidades en la vida pública, generen miedo en las mujeres, cancelar su nivel de respuesta o posicionar a los hombres como salvadores de las mujeres. En tanto que, la violencia psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, tampoco se acreditaba porque la parte actora no alegó nada al respecto, ni de las constancias se advertía algún elemento en ese sentido, ni siquiera de manera indiciaria.
Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	No se acredita, porque la conducta no tuvo como resultado anular a la parte actora en las atribuciones que le correspondían como DATO PROTEGIDO .
Contenga elementos de género, es decir: i. se rija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.	Al respecto sostuvo que no obstante la situación de desventaja de la parte actora en su cargo, derivada de su acceso al mismo por el principio de representación proporcional, no se

Elemento	Determinación del TEEQ
	<p>advertía que esa desventaja obedeciera a su calidad de mujer.</p> <p>Además de que tampoco se advertían estereotipos de género, ni que éstos tuvieran un impacto diferenciado o desproporcionado en relación con los hombres por el hecho de ser mujer.</p>

En consecuencia, bajo dichos elementos de análisis, concluyó que no se ejerció en contra de la actora violencia política contra las mujeres por razón de género.

3. Falta de exhaustividad indebida fundamentación y motivación en el estudio de la violencia política en razón de género, ello porque respecto a la exclusión de los eventos cívicos y oficiales, en concepto de la parte actora, el TEEQ omitió estudiar si se configuraba la violencia psicológica, pues señaló que ninguna de las partes hizo referencia a ésta, no obstante que en su escrito inicial sí se advierte que las conductas denunciadas le generaban, entre otros, un daño psicológico.

Además, en atención a que respecto a la infracción acreditada al **DATO PROTEGIDO** Municipal relativa a la omisión de contestar sus peticiones en breve término y/o que se contesten de manera incompleta y/o incongruente y/o indebida al **DATO PROTEGIDO** Municipal se centraron únicamente en la tolerancia sin actualizar la violencia política en razón de género.

Estima que, contrario a lo determinado por el TEEQ, en la sentencia debieron tenerse por actualizados los elementos tercero, cuarto y quinto que configuran violencia de género,

porque la conducta tuvo como resultado limitar, anular y/o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos, tal como se determinó en la sentencia dictada el diez de abril.

Agrega que la autoridad actuó con total parcialidad en beneficio de las autoridades responsables, al determinar que no se actualizaba la violencia política en razón de género en su perjuicio, con lo que se apartó de sus propios criterios establecidos en la sentencia TEEQ-JLD-3/2019, utilizando parámetros diferentes para la resolución de sus asuntos.

El agravio en estudio debe declararse **inoperante**.

Lo anterior, porque la parte actora se limita a sostener que el tribunal responsable no fue exhaustivo y que realizó una indebida fundamentación y motivación en el estudio de la violencia política en razón de género, omitiendo controvertir la resolución impugnada.

Al respecto, debe señalarse que la Sala Superior ha establecido que es necesario probar las conductas, hechos u omisiones que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género.²² En ese sentido, las partes pueden presentar en el procedimiento correspondiente todas las pruebas y argumentos que consideren pertinentes para sostener su dicho respecto de que determinadas conductas, hechos u omisiones constituyen tal infracción.

Si bien es cierto que la Sala Superior ha razonado que en casos en los que se alegue violencia política contra las mujeres

²² Véase sentencia del asunto SUP-REC-125/2023.

por razón de género procede la reversión de la carga de la prueba en favor de la posible víctima, lo que implica que sea el denunciado quien tiene la carga de desvirtuar los hechos que se les imputan, esto solo ocurre cuando la víctima se encuentre en una situación de dificultad o imposibilidad para aportar los medios de prueba idóneos y ello debe ser determinado en el curso del procedimiento a las partes.²³

En el caso, la parte actora sostiene que el TEEQ no fue exhaustivo e indebidamente fundamentó y motivó la resolución controvertida, agravio que como se adelantó es **inoperante** porque parte de la premisa incorrecta de que el tribunal local no fue exhaustivo y que indebidamente fundamentó y motivó su determinación.

Empero, de la resolución controvertida se advierte claramente que el TEEQ fue exhaustivo dado que se pronunció respecto de la totalidad de las conductas denunciadas y respecto de éstas, tal como se precisó en el estudio del agravio que antecede, realizó el estudio en los tres niveles considerados en la sentencia en el expediente SM-JDC-52/2020 y acumulados emitida por la Sala Monterrey, así como los cinco elementos a que se refiere la jurisprudencia 21/2018.

En tal sentido es claro que fue exhaustivo y sustentó su determinación en el contenido de los artículos 20 Bis, 20 Ter, fracción XII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5,

²³ Jurisprudencia 8/2023 de rubro “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”

fracción II, inciso p), 7, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En tal sentido lo inoperante del agravio estriba en que la parte actora, no precisa por qué considera que el TEEQ dejó de ser exhaustivo, en su caso qué aspecto o aspectos omitió atender, así como por qué considera que la fundamentación y motivación de la autoridad responsable no es aplicable al caso que nos ocupa.

Máxime que la parte actora no controvierte las consideraciones del tribunal responsable, ni señala de qué manera pudo llegar a una conclusión distinta a la que arribó.

En tanto que el planteamiento respecto a que la parte actora omitió estudiar si en el caso se configuraba violencia psicológica, resulta **infundado**, tomando en consideración que como se puntualizó al estudiar el agravio identificado como 2, la autoridad responsable se ocupó de dicho planteamiento al momento de efectuar el tercer elemento a que se refiere la jurisprudencia 21/2018, relativa a que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

Misma calificativa de **infundado** merece el planteamiento en que la parte actora sostiene que el TEEQ centró su estudio en la tolerancia sin actualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, lo anterior, en atención a que para arribar a dicha conclusión centró el estudio en los multicitados elementos a que se refiere la jurisprudencia 21/2018.

Ahora, por cuanto se refiere al agravio en el cual la parte actora sostiene que el TEEQ en la sentencia debió tener por actualizada los elementos tercero, cuarto y quinto que configuran violencia de género, porque la conducta tuvo como resultado limitar, anular y/o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos, tal como se determinó en la sentencia dictada el diez de abril.

El planteamiento debe calificarse como **inoperante** porque la parte actora es omisa en precisar las consideraciones y conclusiones a partir de las cuales esta Sala Regional esté en condiciones de determinar que efectivamente la determinación a la que arribó la autoridad responsable en el estudio de los elementos tercero, cuarto y quinto a que se refiere la jurisprudencia 21/20218 no fue adecuado.

Finalmente, merece la misma calificativa de **inoperante** el planteamiento de la parte actora respecto a que la autoridad actuó con total parcialidad en beneficio de las autoridades responsables, al determinar que no se actualizaba la violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Ello, porque no puntualiza las consideraciones por las cuales estima se actualiza la parcialidad a la que alude la parte actora, de ahí que su apreciación sea un planteamiento dogmático carente de argumentación.

4. Omisión de juzgar con perspectiva de género, sobre el particular, la parte actora sostiene que el TEEQ violentó su derecho humano a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y fue omiso en realizar una protección reforzada de su

derecho humano de una vida libre de violencia en el ámbito público, lo anterior bajo las premisas siguientes:

- No se realizó una debida valoración y análisis de las conductas efectuadas por los denunciados, porque no se tratan de hechos aislados sino de una sistematización para cometer violencia política en razón de género en su perjuicio con la finalidad de menoscabar y obstaculizar el ejercicio de su cargo.
- Realizó un estudio sesgado en beneficio de las autoridades responsables para determinar la no actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.
- Debió realizar un análisis riguroso que permitiera atender la complejidad que entraña la violencia ejercida en su contra por ser mujer en el ámbito público.
- Vulneró su derecho de acceso a la justicia efectiva e igualitaria al no emplear un método tendiente a detectar y eliminar todas la barreras y obstáculos que la discriminaron por su condición de género, sin considerar las situaciones de desventaja que la discriminan e impiden la igualdad.
- No atendió a los precedentes que ha sostenido al resolver los expedientes TEEQ-JLD-38/2022 y acumulados, así como TEEQ-JLD-5/2023, lo que, en su concepto, revela que no hizo el intento de visualizar la problemática que impugnó, no obstante que estaba obligado a interpretar los ordenamientos legales nacionales e internacionales de conformidad con el principio de progresividad establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal.

- Actuó con premeditación y dolo para favorecer a las autoridades responsables al realizar un estudio incompleto de los medios probatorios, al no entrar el estudio de qué regidores o regidoras figuran en las imágenes y videos que aportó con la finalidad de acreditar que no se le invita a los eventos oficiales u cívicos.

A juicio de Sala Regional Toluca el motivo de disenso se califica, como **infundado**.

Al respecto se estima necesario indicar el marco normativo aplicable a la cuestión planteada en este aspecto de la controversia.

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género porque en el presente tópico la parte actora formula alegaciones con relación a la omisión de la autoridad responsable de respecto a juzgar con perspectiva de género.

Conviene precisar que la perspectiva de género es el método y procedimiento para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

En relación con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el "*Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género*", estableciendo que en cuanto a la administración de justicia es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia en contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier

forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

De esta manera, juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, aunque no necesariamente está presente en todos los casos, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedibilidad para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, —*en su carácter de órganos terminales*—, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En el caso, al margen de que los argumentos bajo análisis se tratan de razonamientos genéricos lo cual sería suficiente para

desestimar el motivo de disenso bajo análisis; lo jurídicamente relevante es que Sala Regional Toluca tampoco advierte que el TEEQ haya incurrido en un actuar indebido durante la sustanciación del juicio o en el análisis de la materia de controversia, al soslayar aplicar la perspectiva de género.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, tampoco se acredita que la responsable haya incurrido en algún estereotipo o prejuicio motivado por el género de la actora al valorar los elementos de convicción o al formular los argumentos para resolver la controversia.

Así, en la sentencia impugnada no se advierte que exista alguna consideración o razonamiento que tenga un impacto diferenciado o negativo en la parte actora derivado de su género, o bien, que el órgano resolutor local haya formulado inferencias o deducciones inexactas a partir del género de la accionante o impuesto alguna carga procesal o argumentativa en agravio de la accionante, en la que se haya incurrido en un desapego a la perspectiva de género, por lo que el motivo de disenso bajo análisis se desestima.

De esta manera, cuando la parte enjuiciante argumenta que el Tribunal local responsable estaba obligado a interpretar en su favor los ordenamientos legales nacionales e internacionales de conformidad con el principio de progresividad del derecho como lo mandata el artículo 1º, de la Constitución Federal; sobre tal cuestión, Sala Regional Toluca considera que no basta la invocación de la referida normativa, para conceder la razón a la parte que lo solicita, sin que existan elementos idóneos que permitan a la autoridad jurisdiccional tomar decisiones que le sean favorables, en vulneración al principio

del debido proceso que debe imperar en todo procedimiento judicial; máxime que el caso se encuentra frente a la garantía de otras personas de ser oídas y vencidas en juicio, tal y como se encuentra establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Las consideraciones anteriores, son congruentes con el criterio establecido por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.²⁴

También se desestiman los argumentos de la parte accionante relativos a que el TEEQ realizó un estudio sesgado en beneficio de las autoridades responsables para determinar la no actualización de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Lo anterior, en virtud de que se tratan de meras afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas por parte de la accionante, puesto que no expone mayores argumentos o elementos de prueba para efecto de poder demostrar sus aseveraciones.

Al resolver este aspecto de la *litis*, Sala Regional Toluca tiene en consideración que, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

²⁴ Registro digital: 2004748. Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906 Tipo: Jurisprudencia.

Impugnación en Materia Electoral, en la resolución del juicio de la ciudadanía es aplicable la suplencia de la queja; sin embargo, la vigencia de tal institución procesal no puede llegar hasta el extremo de subrogarse en la carga argumentativa de la parte actora y suplir de forma absoluta la formulación de los motivos de disenso, ya que una actuación de esa naturaleza sería contraria a los principios de igualdad y equidad procesal, así como de imparcialidad.

OCTAVO. Protección de datos. Tomando en consideración que este asunto está relacionado con la temática de VPG, se ordena suprimir los datos personales de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena suprimir** los datos personales de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia que se realice al respecto y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.